

SENTENCIA EN AUSENCIA

Carlos Charapaqui Poma

CHARAPANQUI POMA, Carlos: Sentencia en ausencia.
En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios
Forenses, Año XIII N° 75. Setiembre 2017, pps. del 9 al 16.

Print ISSN: 2308- 5401
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495) www.
latinclex.org.unam.mx

RESUMEN:

El presente trabajo aborda el tema de la sentencia en ausencia, para lo cual se han tocado diversos puntos relacionados con el caso materia de análisis. Así se empieza con la parte introductoria (I), donde se expone las razones que nos llevaron a tratar el tema; (II) desarrollo del tema: distinción entre reo ausente y reo contumaz; reo ausente y lectura en ausencia del procesado; acto de lectura de sentencia en el Código de Procedimientos Penales; acto de lectura de sentencia en el nuevo Código Procesal Penal; acto de lectura de sentencia en ausencia según el RNN No 4040-2011; acto de lectura de sentencia y la Resolución Administrativa No 297-2013-CE-PJ; formalidad de lectura de sentencia según Directiva No 012-2013-CE-PJ; Decisión del Tribunal Constitucional en materia de sentencia en ausencia; conclusiones (III).

ABSTRACT

The present work deals with the issue of the sentence in absence, for which several points related to the case matter of analysis have been touched upon. This begins with the introductory part (I), where the reasons that led us to discuss the subject are explained; (II) development of the topic: distinction between absent and contumacious defendant; absent accused and reading in the absence of the accused; act of reading sentence in the Code of Criminal Procedures; act of reading sentence in the new Code of Criminal Procedure; act of reading of sentence in absence according to RNN No. 4040-2011; act of reading judgment and Administrative Resolution No. 297-2013-CE-PJ; formality of reading of sentence according to Directive No. 012-2013-CE-PJ; Decision of the Constitutional Court regarding the sentence in absence; conclusions (III).

PALABRAS CLAVES

Ausente, Contumaz, Instructiva, Sentencia, Juez, Notificación

KEY WORDS

Absent, Contumacious, Instructive, Sentence, Judge, Notificación

Fecha de recepción de originales: 07 de Agosto de 2017

Fecha de aceptación de originales: 28 de Agosto de 2017

I.- Introducción:

Como es de conocimiento de los profesionales del derecho, a raíz de la expedición del Recurso de Nulidad no 4040-2011 de fecha 29NOV2012, los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia establecieron con carácter vinculante la posibilidad de poder expedir sentencias en ausencia del procesado, siempre y cuando se hubiese dado el respeto al debido proceso y al derecho de defensa del procesado.

Este debido proceso y derecho de defensa debe entenderse como la posibilidad que tuvo para poder

ofrecer los medios probatorios respectivos, ejercitar su derecho de defensa técnica, interrogar a través de su abogado defensor e incluso efectuar sus alegatos.

Sin embargo, en la realidad del quehacer judicial cotidiano el acusado no ejercita, plenamente su defensa técnica, ya sea porque los casos en la que se encuentran involucrados no revisten la gravedad necesario, o por el simple desinterés en el resultado de su causa, o por conductas maliciosas de evadir la sanción punitiva, o quizá, por el simple hecho de buscar la prescripción de la acción penal. Limitándose únicamente en la mayoría de los casos a la designación de su abogado defensor.

* Juez del 2do Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo. Corte Superior de Lima Este. Perú

Los casos donde se aprecia este tipo de situaciones son aquellos delitos menores como lesiones leves, daños materiales, hurto simple, apropiación ilícita y, hasta antes de la vigencia del proceso inmediato, en los delitos de omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, etc. En este tipo de casos no es necesario mayor acopio probatorio. Así en el delito de conducción en estado ebriedad, las únicas pruebas necesarias para emitir una sentencia condenatoria son el examen de dosaje etílico, las testimoniales de los efectivos policiales que detuvieron al imputado, la declaración del imputado, que ante la evidencia del certificado de dosaje etílico termina generalmente reconocimiento su conducta delictiva. De la misma manera en los delitos de omisión a la asistencia familiar, el acopio probatorio, se limita a la toma de la declaración de la madre y/o menor alimentista, así como de la declaración instructiva de procesado.

Entonces, cabe preguntarse si en este tipo de situaciones es posible emitirse una sentencia en ausencia del procesado. Teniendo en consideración que el recurso de nulidad No 4040-2011 y la Resolución Administrativa No 297-2013-CE-PJ establece que solo es procedente cuando el acusado hubiese tenido la oportunidad de ofrecer pruebas de cargo, controlar las pruebas de descargo, en suma haberse garantizado la posibilidad de defenderse en todas las etapas previas a la expedición de la sentencia.

Ahora bien no se indica si esa "posibilidad" se agota con la sola oportunidad de haberlo tenido y no ejercitarlo o que necesariamente tiene que haberlo ejercitado, no bastando para ello la simple posibilidad.

En tal sentido el presente trabajo trata de establecer si frente a situaciones particulares que no se encuentran expresamente señalados en recurso de nulidad No 4040-2011 ni en la Resolución Administrativa No 297-2013-CE-PJ es posible emitir sentencias condenatorias.

Para abordar este tema, se hará referencia expositiva a diversas categorías relacionadas con el presente trabajo.

II.- DESARROLLO

2.1.- Distinción entre reo ausente y reo contumaz:

Previo a ingresar al tema que nos ocupa, se tiene que conocer claramente dos instituciones a efecto de no entrar en confusiones con el tema que se abordará. Estas instituciones son la ausencia y contumacia, porque se podría decir que lo que se pretende poner en agenda es que se quiera condenar al reo ausente, lo cual no es propósito del presente análisis.

Ausente.- El reo ausente viene hacer aquel sujeto de quién se desconoce su paradero, lo que imposibilita su presencia en el proceso, lo cual puede deberse a diversas situaciones: desconocimiento, indiferencia o que conociendo su situación jurídica lo rehúye. En palabras de Sánchez Velarde:

*"Es aquella condición procesal del imputado a quién se le conoce por su nombre, pero se ignora su ubicación y no ha sido posible su acercamiento al proceso, ya sea porque aquel desconozca del proceso penal que se le ha instaurado, o porque el sujeto no haya sido ubicado o haya salido del país o porque sabiendo de la existencia del mismo, lo ignora o les es indiferente o lo rehúye"*¹

Por su parte César San Martín, sostiene de igual manera que el ausente es aquella persona que desconoce de un proceso penal en su contra:

*"Si el imputado desconoce que se encuentra sujeto a un proceso penal, porque no sabe su domicilio o paradero exacto y no ha sido posible ubicarlo y tener evidencia categórica de que tenga conocimiento del procedimiento incoado en su contra, se le denomina ausente propiamente dicho"*²

De mismo parecer, también, es el Tribunal Constitucional cuando en varias decisiones ha señalado igual parecer:

*"En el ámbito del proceso penal, el desconocimiento que el acusado tenga de la existencia de un proceso genera un supuesto de "ausencia"."*³

1 Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Moreno S.A., Año 2004.p. 144.

2 San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley E.I.R.L. Año 2006. T. II. p. 1364

3 Sent. 003-2005-PI/TC, fud. 168

El nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 79, señala que el juez declarará ausente, previa solicitud del fiscal, cuando el imputado ignore su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo el proceso. Es decir, no solo basta que se desconozca su paradero, sino que, del expediente, se evidencie que desconoce del proceso en su contra.

Contumaz.- El contumaz en cambio viene hacer aquella persona que rehúye injustificadamente a los requerimientos judiciales, pese a tener pleno conocimiento de la existencia de una causa promovida en su contra. Como acertadamente señala Sánchez Velarde:

*“Es la condición procesal del imputado que rehúye injustificadamente a la persecución penal, a pesar de que el imputado tiene conocimiento del proceso penal que se le sigue por haberse apersonado y a pesar de ser requerido por la autoridad judicial.”*⁴

Cesar San Martín, en cambio nos dice que el contumaz, es el que dolosamente deja de asistir a las diligencias judiciales:

*“...si conoce del proceso penal que se le sigue y, no obstante, ello, dolosamente deja de asistir y no concurren los emplazamientos judiciales, sin motivo justificado suficiente, se le reputa contumaz.”*⁵

Laurence Chunga Hidalgo, sobre esta institución establecida en el nuevo Código Procesal Penal, puntualiza:

*“... como la respuesta del derecho procesal a la actividad omisa del procesado, siempre que se cumplan determinadas condiciones...”*⁶

Esas condiciones, a las que hace referencia este autor, no son otras que las que se encuentran señaladas en el art. 79, a saber: cuando sabe del proceso y no se presenta; fugue del lugar donde esta recluso; no obedezca a pesar de la orden restrictiva; y cuando se ausente, sin la autorización fiscal o judicial.

El Tribunal Constitucional, en forma resumida, también ha definido a la contumacia como aquella

resistencia que ofrece el imputado al proceso, del que tiene conocimiento.

*“la resistencia a concurrir al proceso, teniendo conocimiento de él, se denomina “contumacia”*⁷

2.2.- Reo Ausente y Lectura en ausencia del procesado

Lo señalado en el punto anterior sirve para precisar que no estamos frente a un reo ausente a quién se pretenda sentenciar, sino al frente al inconcurrente a la lectura de sentencia, situaciones totalmente distintos. En el primer caso, no es posible llevarse a cabo por expreso mandato constitucional, en cambio en el segundo caso no existe base normativa que impida hacerlo, por lo que es perfectamente posible emitirse sentencias condenatorias cuando se produce su inasistencia, pese haber sido debidamente emplazado para ejercitar su derecho de defensa, conforme así lo desarrollaremos líneas a continuación.

2.3.- Acto de lectura de sentencia en el Código de Procedimientos Penales

Los artículos pertinentes del Código de Procedimientos Penales de 1940 nos hacen referencia al momento de la expedición de la sentencia, así el artículo 279 dice:

“Concluida los informes, el Presidente concederá la palabra al acusado, para que exponga lo que estime por conveniente a su defensa. A continuación declarará cerrada el debate y suspende la audiencia para votar las cuestiones de hecho y dictar sentencia. Reabierto la audiencia serán leídas la votación de las cuestiones de hecho y la sentencia. Por la complejidad del asunto o la avanzada de la hora la lectura de la sentencia se llevará a cabo a más tardar dentro de los cinco días posteriores al cierre del debate, bajo sanción de nulidad”. A continuación el art. 285 del mismo cuerpo adjetivo dice lo siguiente “La sentencia condenatoria debe contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos (...)”

De la lectura del dispositivo citado se puede deducir que la lectura de sentencia, en los procesos

4 Sánchez Velarde, Pablo. Op. Cit. p. 144

5 San Martín Castro, Cesar. Op cit. p. 1364

6 Chunga Hidalgo, Laurence. La Contumacia en el Nuevo Código Procesal Penal. Ediciones Legales. Año 2014.p. 241

7 Sent. 003-2005-PI/TC, fud. 139. Fund. 168

ordinarios, se deberá hacer en presencia del acusado, inmediatamente, después de votado las cuestiones de hecho. Sin embargo, la práctica nos enseña que en casos que existan acusados presentes y ausentes, y la sala superior sea del criterio de expedir sentencias condenatorias contra algunos, en ese caso será necesario la presencia de estos, sin embargo, de existir fallos absolutorias, luego de leída en acto público, solo se notificará a las partes.

En los procesos sumarios en cambio el artículo 6 del Decreto Legislativo 124 dice que deberá realizarse en acto público en el plazo de 15 días, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil "La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado y su defensor así como de parte civil".

Nótese que en dispositivo si se indica que para expedir una sentencia condenatoria es indispensable la presencia del acusado, sin la cual no podrá realizarse. Salvo claro está en el caso de las absolutorias donde no es necesario la participación del acusado, en cuyo caso solo se le notificará, así lo dice el mismo artículo, en su 6to inciso "La absolutoria solamente se notificará".

Como es de entender en ambos casos, tanto en procesos ordinarios como en sumarios, el legislador no se puso en la disyuntiva de la emisión de la sentencia en ausencia del acusado, es decir, cuando existe el rehusamiento a la concurrencia al acto de lectura.

2.4.- Acto de Lectura de sentencia en el nuevo Código Procesal Penal

El nuevo Código Procesal Penal en su artículo 396 inc. 1 prescribe la lectura de sentencia con los que comparezcan, esto es, únicamente con los que concurren a dicho acto.

"El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según se el caso, se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes y la sentencia será leída ante quienes comparezcan".

En su acápite 3ro puntualiza que las partes quedarán notificadas con su lectura integral en audiencia pública, donde se hará entrega de las copias pertinentes.

Es en este dispositivo que recién se indica que la lectura de sentencia se podrá realizar solo con presencia de las partes que concurren al acto de lectura de sentencia, es decir, se podría realizar con presencia o ausencia del futuro condenado o absuelto, o incluso con o sin el representante del Ministerio Público; sin embargo, no hace la precisión que para ejecutarse esta lectura, el acusado, debe de haber realizado una defensa técnica eficaz, para presentar sus pruebas de descargo o cualquier otro medio adecuado de protección a sus intereses, aunque de la lectura del citado dispositivo debe entenderse que es independientemente de este ejercicio.

2.5.- Acto de lectura de sentencia en ausencia según el RNN No 4040-2011

Pero sucede que en los distritos judiciales donde aún no está vigente el Código Procesal Penal, para emitir un fallo condenatorio en ausencia del acusado, es necesario que el juez cumpla con notificarlo previamente, a fin de que concorra a la lectura de sentencia. En caso de inconcurrencia es que recién se le declarará reo contumaz y se ordenará su ubicación y captura, lo que ocasiona demora en la emisión de la sentencia, con el consiguiente peligro de la prescripción, dado la demora en ser ubicados y capturados o también debido a que la carga laboral de los juzgados y tribunales penales de la capital para la renovación de estas órdenes.

Ahora bien, los motivos de la inconcurrencia de los acusados a las lecturas de sentencia son diversas, pero las que más se advierte en los procesos ordinarios y sumarios es el temor de enfrentar una pena efectiva o simplemente por situaciones justificatorias sin mayor sustento, con el único afán de dilatar el proceso por ejemplo cambio de abogado, ausencia por licencia de salud, por audiencias de los abogados en otros juzgados etc.

Es esa razón que llevó a los miembros de la Sala de la Corte Suprema de Justicia emitir un pronunciamiento en la causa número R.N.N. 4040-2011⁸, donde la Sala Superior había revocado el extremo del mandato de comparecencia por el de detención dispuesto en el auto apertorio de instrucción, ante la inasistencia a la lectura de las cuestiones de hecho y de la sentencia contra el acusado, disponiendo, además, se declare quebrado el juicio oral por este motivo.

8 Fecha de expedición 28/11/2012

Los integrantes de la Sala Permanente de la Corte Suprema, analizado el caso, declararon no haber nulidad en la resolución expedida por los jueces superiores, pero generó con carácter de precedentes vinculante que en lo sucesivo este tipo de incidentes no pueden llevar consigo el quiebre el juicio oral y retrotraer todo hasta el punto de inicio.

La Corte Suprema acertadamente fundamenta este razonamiento, cuando dice que el acusado había tenido todas las oportunidades para ejercer su derecho de defensa en la fase del juzgamiento: interrogatorios, presentación de pruebas, alegatos finales e incluso posibilidad de realizar su autodefensa. Por lo que la audiencia de lectura de cuestiones de hecho y la emisión de la sentencia representaba únicamente un acto formal de notificación de la decisión adoptada, situación que podría hacerse en presencia o no del acusado.

“ En tal sentido la lectura de sentencia solo constituye un acto formal de comunicación de la decisión, no afectando las garantías que rigen el contestatorio, pues ya precluyó la actuación probatorio y esta se realizó en igualdad de armas y con presencia del acusado y su abogado defensor, siendo ello así, entonces no existía en el presente caso motivo alguno que conllevará a la declaración de quiebre del juicio oral, sino que pudo proseguirse con el acto oral en el estadio en que se encontraba”

Como se podrá visualizar del extracto de la resolución bajo comenario, es posible sentenciar al acusado que inasiste a la lectura de sentencia condenatorio, incluso bajo cualquier argumento justificatorio, cuando hubiese tenido la oportunidad de ejercitar efectivamente su derecho de defensa, conforme a la explicación antes expuesta.

Cabe indicar, como ya se puntualizó líneas precedentes, que no estamos frente a un reo ausente o contumaz a quién se pretenda sentenciar, sino al frente al inconcurrente a la lectura de sentencia: situaciones totalmente distintas.

2.6.- Acto de lectura de sentencia y la Resolución Administrativa No 297-2013-CE-PJ

Es a partir de esta decisión, muy acertada por cierto, para la expedición de sentencia en materia penal, que con fecha 28NOV2013 se expidió la Resolución Administrativa No 297-2013-CE-PJ que precisa los alcances de la expedición de sentencias en procesos ordinarios y sumarios dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

En los procesos ordinarios indica que es procedente siempre y cuando hubiese tenido conocimiento y participación de las diligencias de la instrucción o de las sesiones del juicio oral, ello se desprende cuando prescribe:

“(…) En los procesos penales del Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el proceso sumario del Decreto Legislativo No 124 es factible proceder válidamente al acto de lectura de sentencia del acusado incoincidente, solamente si este ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y/o participación de las diligencias de la instrucción o de las sesiones del juicio oral según corresponda (...)” (resaltado me corresponde)

De la interpretación semántica de la cita anterior se desprende dos presupuestos para darse la lectura de sentencia de la persona en su ausencia, pero teniendo en consideración que hubiese podido ejercitar su derecho de defensa. Estos presupuestos son las siguientes: 1) haber tomado conocimiento del proceso y participado de las diligencias de instrucción (sumario) o de las sesiones del juicio oral (ordinario); 2) hubiese tenido conocimiento o participación en las diligencias de instrucción o de las sesiones del juicio oral.

En el primer caso, no solamente basta que hubiese sabido de la causa que se le sigue en su contra, a través por ejemplo de su declaración instructiva, sino también haber intervenido en las declaraciones de testigos, agraviados o ejercido medios técnicos de defensa; en el segundo caso, basta cualquiera de las dos alternativas es decir solo haber tomado conocimiento o participado en las diligencias de la instrucción o del Juicio oral.

Debemos concluir entonces que para llevar a cabo la lectura en ausencia, tanto en los procedimientos ordinarios como sumarios, es suficiente que hubiese tenido la posibilidad de cumplir con cualquiera de los dos supuestos antes acotados.

Es necesario puntualizar que la intención de los vocales supremos que expidieron el RNN 4040-2011, así como la del Concejo Ejecutivo del Poder Judicial que expidió la Resolución Administrativa 297-2013-CE-PJ, es que la ausencia de los acusados a la lectura de sentencia ocasionaba que las causas devengan en impunes. Siendo ello así es fácil entender que cuando la resolución administrativa indica que se podrá condenar en ausencia siempre que hubiese tenido

la "posibilidad" de ejercer su derecho de defensa, nos está indicando que basta con que se dé esa posibilidad para condenarlo, incluso sin haberlo ejercitado.

Lo sostenido en el punto precedente podemos ejemplificarlo del siguiente modo: si el acusado fue notificado a prestar su declaración instructiva. Luego concurre a dicha diligencia, donde toma conocimiento que tenía un proceso en su contra. Ahora bien, lejos de ejercitar su derecho de defensa a partir de dicha circunstancia no lo hace, pese a tener toda la posibilidad de hacerlo, entonces al culminar el proceso estaremos frente a un caso posible de lectura de sentencia condenatoria en ausencia, si es que inconcurre a dicha diligencia.

En tal sentido no compartimos la idea de algunos colegas, en el sentido de que para que se pueda dar lectura de sentencia en esta clase delitos es necesario el cumplimiento del primer presupuesto, esto es, haber tomado conocimiento (por medio de su declaración instructiva) y, a su vez, participado en las diligencias de instrucción o investigación judicial, porque si ese fuese el caso no podría llevarse a cabo en aquellos delitos menores como por ejemplo de conducción en estado de ebriedad, donde las pocas diligencias llevadas a cabo judicialmente, en la generalidad, se tiene solamente la aceptación de los hechos por parte del acusado a nivel de instrucción (declaración instructiva) y el resto de medios probatorios como dosaje etílico, declaración preliminar del efectivo policial interviniente, son aportados al formular la denuncia penal por representante del Ministerio Público.

Las causas del porque el acusado inconcurre a la lectura de sentencia son diversas como por ejemplo: no revisten la gravedad del caso, el simple desinterés en el resultado de la causa, las conductas maliciosas de evadir la sanción punitiva o el hecho de buscar la prescripción de la acción penal, etc.

2.7.- Formalidad de la lectura de sentencia según Directiva No 012-2013-CE-PJ

Según la directiva en referencia la lectura es formal, público e inaplazable, porque se llevan a cabo con los que concurren al acto público. En consecuencia su inconcurrencia no acarrea la suspensión, interrupción o frustración del acto.

En caso de inconcurrencia del abogado defensor al acto de lectura de sentencia, se designará a otro abogado que designe el acusado, si no es posible ello, designará al defensor público.

Leída la sentencia, las partes quedarán debidamente notificados en el mismo acto, luego del cual se les entregará las copias de la sentencia.

Cuando inconcurre el acusado se le notificará en su último domicilio real señalado, sin perjuicio de que también se le notifique en su domicilio procesal si lo tuviese. En caso de las otras partes en su domicilio procesal que hubiesen designado, en caso contrario, no lo dice el dispositivo, pero deberá entenderse que deberá ser en el domicilio real.

Cuando se trate de impugnar el plazo deberá de computarse a partir del día siguiente de su notificación en su domicilio real, y no así en su domicilio procesal. Este mandato tiene sentido, para evitar cualquier vicio procesal que pueda alegar el sentenciado, como que se le notificó en el domicilio de su abogado de quién ya no tiene vinculación alguna.

2.8.- Decisión del Tribunal Constitucional en materia de sentencia en ausencia

El Tribunal Constitucional sobre la condena en ausencia ha señalado que este derecho garantiza dos hechos puntuales: el derecho que tiene todo acusado de no ser condenado sin que antes no se le permita conocer y contradecir las acusaciones en su contra, como tampoco ser excluido en forma arbitraria (faz negativa); y el derecho de no ser condenado en ausencia, ello implica el derecho que tiene todo procesado que se le haga de conocimiento de la causa que se le sigue en su contra y se le permita participar en cuanta diligencia se lleve a cabo:

*"De esta forma, el derecho en mención garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como que no sea excluido del proceso en forma arbitraria. En su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia impone a las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física"*⁹

9 Exp No 003-2005-PI/TC fund. 169

A entender del Tribunal Constitucional es posible sentenciar a un ausente, siempre y cuando éste hubiese tenido la oportunidad de poder contradecir de las acusaciones en su contra y se le permita participar en cuanta diligencia sea convocada. Entonces es fácil comprender la sentencia bajo estas condiciones. Que quede claro que el Tribunal Constitucional no está diciendo que el procesado hubiese presentado escritos defendiendo su causa o que hubiese participado en todas las diligencias para el esclarecimiento de su situación jurídica, sino que solo basta con convocarlo o hacerle de conocimiento de las resoluciones que se emitan en el curso del proceso.

Planteamiento similar se formula en el Expediente No 2566-2011-PA/TC, donde nos habla que el derecho de defensa debe ser real, no basta que esta se de manera abstracta. Líneas a continuación explica que esta defensa real debe traducirse en notificaciones oportunas de los actos procesales, a efecto de que pueda interponer las acciones legales pertinentes, es decir, es suficiente ponerle en conocimiento del procesado de cuanta diligencia a de llevarse a cabo, así como de los actos procesales para que pueda ejercitar las acciones legales que amerite.

*“Sin embargo consustancial al significado constitucional del derecho de defensa es que se cuente con la posibilidad real de poder defenderse, es decir, no basta con la posibilidad in abstracto de contar con los recursos necesarios, sino que la parte debe ser notificada a efectos de que pueda interponerlos de manera oportuna. En ese sentido, el artículo 155° del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”.*¹⁰

De lo sostenido por el Tribunal Constitucional, es posible entonces llevarse a cabo lectura de sentencia, en ausencia del procesado, siempre y cuando se le dé la oportunidad de tener una defensa real, el cual implica ponerle en conocimiento de las notificaciones, independientemente si ejercita o no su defensa, con lo cual queda bastante claro que en los procesos ordinarios y sumarios es posible emitir sentencia condenatorias en ausencia a la diligencia lectura de sentencia, aun cuando no hubiese ejercitado materialmente su defensa,

bastando solo con la posibilidad de hacerlo a partir de las notificaciones que recaigan en la causa.

III.- CONCLUSIONES

1.- La diferencia entre ausente y contumaz, es que el primero implica el desconocimiento que el acusado tenga de la existencia de un proceso; mientras que lo segundo viene hacer la resistencia a concurrir al proceso, teniendo conocimiento de el.

2.- Debe quedar claro que la lectura de sentencia en “ausencia” no es para los reos ausentes, sino para aquellos que habiendo sido notificados de los actos procesales, al culminar su proceso judicial, no acuden a la lectura de sentencia.

3.- En los procesos ordinarios, según el Código de Procedimientos Penales, la lectura de sentencia se deberá hacerse en presencia del acusado, inmediatamente, después de votado las cuestiones de hecho; mientras que en los procesos sumarios la sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado y su defensor así como de parte civil.

4.- En el nuevo Código Procesal Penal establece la posibilidad de realizar la lectura de sentencia en presencia de las partes que concurren al acto de lectura de sentencia, es decir, se podría realizar con presencia o ausencia del futuro condenado o absuelto.

5.- Según el R.N.N. 4040-2011 es posible sentenciar al acusado que inasiste a la lectura de sentencia, incluso bajo cualquier argumento justificatorio, cuando hubiese tenido la oportunidad de ejercitar efectivamente su derecho de defensa.

6.- De acuerdo a la Resolución Administrativa No 297-2013-CE-PJ, la lectura de sentencia en ausencia del acusado puede darse bajo dos posibilidades: 1) haber tomado conocimiento del proceso y participado de las diligencias de instrucción, 2) haber tomado conocimiento o participado en las diligencias de instrucción.

7.- Según la Directiva No 012-2013-CE-PJ, inmediatamente de haberse llevado a cabo la lectura de sentencia se determina el procedimiento para llevarse a cabo la diligencia de lectura de

¹⁰ Exp No 2566-2011-PA/TC fund. 5

sentencia en ausencia del procesado, para lo cual una vez leída deberá de notificarse en su domicilio real y procesal del ausente obligatoriamente.

8.- El Tribunal Constitucional también entiende que es posible efectuar sentenciar en ausencia del procesado, pero siempre y cuando el acusado hubiese tenido la oportunidad de poder contradecir las acusaciones en su contra y se le permita participar en cuanta diligencia sea convocada.

BIBLIOGRAFIA

Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Moreno S.A., Año 2004.

San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley E.I.R.L. Año 2006.

Chunga Hidalgo, Laurence. La Contumacia en el nuevo Código Procesal Penal. Año 2014.